



Auto No. C-658

Victoria, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Radicado No.: **2020-00096-00**
Demandante: CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Demandado: DOMINGO ANTONIO ARDILA

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones, para ello considera:

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó a la demandada mediante estado, conforme a lo dispuesto en los arts. 306 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con la providencia judicial se verifica que la persona natural demandada fue la que se condenó en costas, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El documento presentado como base de recaudo judicial La sentencia N° 50 del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se condenó al señor DOMINGO ANTONIO ARDILA, a pagar la suma de \$15.000.000,00

La providencia judicial aportada cumple, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues constituye plena prueba contra la deudora, y además, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del

C.Co.¹, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.200.000,00 moneda corriente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

¹ Artículos según los cuales “Los títulos-valores son documentos ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e330991bf7528aaa9bca8123b31e77744c86bb9fdb1e889842c999aa36c60e3

Documento generado en 03/11/2021 05:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>